TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dr. Joaquín Moreno Pareja Magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia

1

NOCIONES GENERALES PREVIAS

1. El Estado Democrático de Derecho

- a) Concebimos el Estado Democrático de Derecho como aquél que tiene una constitución que estructura los órganos del poder y consagra los derechos individuales y garantías sociales.
- b) Divide el poder para su ejercicio en ramas separadas y distintas que se autocontrolan y limitan.
- c) Establece una rama jurisdiccional autónoma, independiente y libre a quien somete a un régimen de legalidad estricta y encomienda el control de legalidad y constitucionalidad de todas las ramas del poder y servicio público.
- d) Y concebimos el Estado Democrático como aquél que toma como fuente del poder público la voluntad de su pueblo expresada en elecciones directas y libres. (artículos 2 55 141 171 214 215 y 216 Constitución Nacional).
- 2. Hay una noción real de validez de la norma jurídica y en su permanente y constante acomodo a los requerimientos y necesidades de la vida. Y hay una noción formal de validez de la norma jurídica y es su coincidencia y acomodo, directa o indirectamente, con los ordenamientos y preceptiva de la constitución.

Se parte del supuesto que la Constitución está hecha conforme a las necesidades y requerimientos de la vida del pueblo y de allí su valor absoluto. Su valor de norma fundamental y primaria.

Y también el valor de norma de segundo orden que le damos a la ley y reglamento, por cuanto su valor jurídico o validez sólo depende de su conformidad con los ordenamientos de la Constitución.

Se establece así un ordenamiento jerárquico normativo que toma como cabeza, vértice o cúspide la Constitución y sigue en orden descendente con la ley o actos de los delegatarios o representantes de la voluntad popular y finalmente con los Actos de la Administración.

Se considera que en esta forma se armoniza el poder del Estado, con sus requerimientos de seguridad, orden y servicio, con la dignidad, autonomía y libertad del hombre. Ya que se estima que sólo garantizándole al hombre los derechos inherentes a su humana naturaleza es posible su realización conforme a los valores de la cultura. Es lo que se ha denominado las garantías del ego.

3. Conforme a lo anterior, todo ordenamiento jurídico constituye un sistema unitario (unidad trascendente según Kelsen), es decir, un cuerpo de proposiciones que se derivan axiomáticamente de ciertas premisas, y están referidas en última instancia a una norma fundamental que se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica. Lo que quiere decir que el sistema en que consiste el ordenamiento jurídico no se integra por normas simplemente yuxtapuestas y, por consiguiente, de igual categoría, sino por normas jerarquizadas como una pirámide de varios pisos.

En esta forma, la unidad de todo orden jurídico se deriva precisamente de la circunstancia de que cada norma jurídica de rango inferior fundamenta su validez en la norma inmediatamente superior y ésta en la que le precede y así sucesivamente hasta llegar a la norma de mayor jerarquía, esto es, a la ley de leyes, a la Constitución Nacional.

En otras palabras, dentro de todo ordenamiento jurídico, la Constitución Nacional constituye el fundamento de validez de todas las normas que lo integran: leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos y actos del juez.

4. La Noción de Eficacia en el ordenamiento jurídico

Si bien la validez es una noción de carácter formal, que se refiere a la conformidad de la norma jurídica inferior con otra superior; la eficacia es una noción de carácter material que alude al cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico en su conjunto y en sus particularidades por parte de sus destinatarios; existe entre ambos conceptos un nexo jurídico en el sentido de que la eficacia del acto está condicionada por su validez.

Las normas generales son vigentes, es decir, eficaces (vigencia igual a eficacia), cuando reciben aplicación a través de actos individualizados, de contenido particular y concreto, y de los subsiguientes de ejecución y cumplimiento (actos y hechos materiales que llevan el acto jurídico, administrativo o no a la realidad de la vida).

En definitiva, el derecho se realiza a plenitud, cuando la norma jurídica se convierte en actos jurídicos y éstos a su vez en actos o hechos materiales que satisfagan las exigencias y realidades de la vida.

TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO 1

1.) Consideraciones Generales

Tomamos como axioma o premisa fundamental: que Colombia es un Estado Democrático y de Derecho, por cuanto como lo prescribe el artículo segundo de la Constitución Nacional "La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece".

La Nación, el pueblo colombiano dentro de los confines de su territorio, como fuente del poder público. Poder que no podrá ejercerse sino dentro de los precisos términos establecidos en la Constitución.

Se comprende así, por qué la ley no puede ser más que un desarrollo lógico de la Constitución y el obrar de la administración y de la jurisdicción fiel aplicación y ejecución de la Constitución y la ley.

Nos encontramos así con un segundo axioma o principio jurídico, según el cual toda actuación de la administración pública debe cumplirse con arreglo a la ley, lo que por otra parte es la esencia del Estado de Derecho.

El principio de legalidad, en este sentido, surge con el Estado de Derecho al formularse la necesidad de que el Estado se someta a la ley, lo que implica que la no sujeción de la Administración a la ley es susceptible de ser controlada por los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado. La jurisdicción Contencioso Administrativa es, en esta forma, una de las garantías del principio de legalidad. O como dice la "enseña" del primer congreso de derecho administrativo celebrado en Medellín en junio de 1980: "La jurisdicción Administrativa Máxima Expresión de Garantía Ciudadana".

- En estas condiciones, los particulares pueden exigir el control de la legalidad y de la oportunidad, mérito o conveniencia de los actos de la administración mediante el ejercicio de los recursos en vía gubernativa, reposición y apelación, previstos en los artículos 49 a 55 del nuevo Código Contencioso Administrativo. Estos dos tipos de recursos administrativos y el facultativo de queja, permiten a los interesados exigir el control de legalidad de los actos dentro de la propia administración; además que les permiten un control de mérito sobre el acto, esto es, conveniencia y oportunidad y hasta de justicia y equidad. Equivale lo anterior a decir: Que en el ámbito administrativo o vía gubernativa puede decirse que, a más de la garantía de legalidad, existe la garantía del control de la conveniencia. mérito u oportunidad de una actuación administrativa. Vale decir, usando la terminología del artículo 69 del Código: ". . . 2). - Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3).- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". En cambio, en Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo se tutela el principio de legalidad. Este principio puede formularse así: El juez administrativo es competente para anular todo acto administrativo ilegal. El juez administrativo no puede anular un acto más que por ilegalidad.
- 3.) La noción de legalidad es expresada por Vedel como "la cualidad de lo que es conforme a la ley. Pero en esta definición hay que entender el término de "Ley" en su sentido más amplio, el de "Derecho". La legalidad expresa así la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica. El principio de legalidad aplicado a la Administración expresa, pues, la regla según la cual la Administración debe actuar conforme al Derecho.".

Desde luego que todo vicio del acto se resuelve en su ilegalidad, el artículo 84 del Código apunta cuatro motivos más y así dice:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, la nulidad de los actos administrativos.

Esta acción se denomina de nutidad y procederá no sólo cuando dichos actos infrinjan las normas a las que debían estar sujetas, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera.

CAPITULO II

4.) Las Acciones - Medios de Control del Acto Administrativo

La acción, entendida como un derecho autónomo, público y abstracto de acudir a la jurisdicción, es el más eficaz medio de control de la legalidad del Acto. Mediante ella se puede postular pretensiones de Derecho Público, como la de inconstitucionalidad de la ley y de los decretos con fuerza legislativa, la de simple o mera nulidad de los actos administrativos o las que tengan por objeto hacer valer derechos constituidos con fundamento en disposiciones de Derecho Administrativo.

Desde el punto de vista técnico, la acción implica el poder de solicitar la intervención de la jurisdicción con el objeto de hacer valer una pretensión. El objeto de la acción es iniciar el proceso con miras a la sentencia, conforme al derecho objetivo de cada país: Su fin es realizar el derecho objetivo y, secundariamente, proteger los derechos particulares.

Las pretensiones de nulidad y de plena jurisdicción o de restablecimiento del derecho (artículo 85), se actúan mediante el ejercicio de la acción, entendida como facultad constitucional de hacerla valer ante uno de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La llamada pretensión de restablecimiento del derecho o plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a la tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho cívil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho u omisión. El sujeto pasivo es una Entidad de Derecho Público, que como tal podrá hacer valer sus defensas en oposición a la pretensión del actor.

Respecto de la acción de nulidad existe una situación diferente: Tiene por objeto que se declare el derecho objetivo, mas no uno subjetivo, civil o administrativo. El actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal, que infringe una norma superior de derecho, a fin de que la jurisdicción declare su nulidad. Conforme a lo anterior la pretensión no consiste en la afirmación de unos hechos o de una causa jurídica con base en la cual se reclame un

derecho, sino exclusivamente en que se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a una norma de superior jerarquía, por los motivos que señala la demanda; el vicio específicamente también puede consistir en la infracción de una regla de competencia por usurpación, exceso o desviación de poder, en irregular expedición del acto o en falsa motivación.

4.) Clasificación de estas Acciones

Tradicionalmente estas acciones han sido clasificadas en Objetivas y Subjetivas. Subdivididas las objetivas en de Simple o mera nulidad, de carácter electoral y agrario. Y las Subjetivas en de plena jurisdicción, reparación directa, de indemnización por trabajos públicos, contractuales y de revisión de impuestos. Y tanto la acción o pretensión de simple o mera nulidad como las denominadas Subjetivas se tramitan por el procedimiento ordinario Contencioso Administrativo. Se comprende así la importancia de este procedimiento.

En estas condiciones y tal como lo expresa el artículo 82 del Código: "La jurisdicción en lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en Actos y Hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas". Así, pues, de los Actos se originan la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Y de los Hechos la de Reparación Directa.

CAPITULO III

5.) La demanda, sus elementos y condiciones

Todas estas pretensiones en el Derecho Contencioso Administrativo Colombiano se hacen valer mediante demanda, conforme al principio según el cual el juez no actúa sin actor (nemo iudex sine actore). Como ocurre ordinariamente, la demanda, que es el instrumento mediante el cual se ejerce la acción y se plantea la pretensión, debe contener todos los elementos necesarios para que se pueda establecer válidamente la relación jurídica procesal y producir una sentencia de mérito.

Es por esto por lo que la doctrina y la jurisprudencia, postulan la necesidad de que la demanda se encuentre en forma, es decir, que reúna todos los requisitos indispensables para que el juez profiera sentencia de mérito, favorable o desfavorable a las peticiones del demandante. Estos elementos están condicionados por la pretensión. Si la demanda no los reúne, falta el presupuesto procesal demanda en forma, que impide su admisión, y si fuere erróneamente admitida obliga sentencia inhibitoria.

Estos elementos son enunciados en el artículo 137 del Código, en la forma siguiente:

Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse ante el Tribunal competente y contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se demanda.
- 3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 - 5. La petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7.) Individualización de las Pretensiones.

Conforme al artículo 138 del Código, cuando se demanda la nulidad de un acto se individualizará éste con toda precisión, pudiéndose indicar también los actos de trámite o los que fueron modificados o confirmados en la vía gubernativa.

Cuando se pretenda condenas o declaraciones diferentes de la simple nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

8.) Anexos de la Demanda

Prescribe el artículo 139 que: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso; y los documentos, contratos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

Deberá acompañarse copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes.

9.) Comprobantes de Consignación

Si se trata de demanda de impuestos, tasas, contribuciones o multas que se exijan o de créditos definitivamente liquidados a favor del tesoro público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente. Terminado el proceso, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente en los

fondos del tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resultare, si lo hubiere, con intereses comerciales corrientes sobre este saldo desde que se hizo la consignación.

10) Normas Jurídicas de Alcance Nacional

Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañar el texto legal que las contenga, debidamente autenticadas, o solicitar del ponente que obtenga la copia correspondiente.

11) Presentación de la Demanda

Conforme al artículo 142 del Código, la demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe ante el secretario del Tribunal a quien se dirija o en la Secretaría correspondiente del Consejo de Estado. El signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.

12) Negativa de Curso, Inadmisión y Corrección de la Demanda

Prescribe el artículo 143, que no se dará curso a la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpirá los términos para la caducidad de la acción.

El Ponente por auto susceptible de reposición expondrá los defectos para que el demandante los corrija en el término de cinco (5) días, siempre que éste no quede comprendido en el de caducidad; si no lo hiciere o no fuere posible la corrección en razón de la caducidad, no se admitirá la demanda. Igual providencia se dictará en caso de falta de jurisdicción o caducidad.

En caso de falta de competencia se ordenará enviar el expediente a la corporación que fuere competente.

El auto de inadmisión lo dictará la Sala y será susceptible de apelación, pero si el proceso fuere de única instancia, lo proferirá el ponente y procederá el recurso de súplica.

13) Contestación de la Demanda

En los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, deberá la parte demandada contestar la demanda antes del vencimiento del término de fijación en lista, mediante escrito que contendrá:

- La expresión del nombre del demandado, su domicilio y residencia y los de su representante o apoderado.
 - 2. Una exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones

de la defensa.

- 3. La proposición de las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia.
- La petición concreta de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer en el proceso.
 - La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado, siempre que éste no sea una entidad de derecho público.

14) Intervención de Terceros

En los procesos de simple nulidad cualquiera persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora.

En los demás procesos el derecho a intervenir como parte adhesiva se le reconocerá a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso. El auto que resuelva sobre la intervención sólo será susceptible del recurso de súplica.

En las acciones referentes a contratos y en las de reparación directa y cumplimiento, la intervención de litis consortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 58 del Código de Procedimiento Civil (artículo 146).

CAPITULO IV

15) Representación y Competencia de las Entidades Públicas

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones siempre que las circunstancias o razones de hecho lo determinen.

En los procesos contenciosos la nación estará representada por el ministro, jefe de departamento administrativo, superintendente, o registrador nacional del Estado Civil, procurador o contralor, según el caso; en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Sin embargo, el Ministro de Gobierno representa a la Nación en cuanto se relacione con el congreso y el de Justicia en lo referente a la rama jurisdiccional.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el director general de impuestos nacionales en lo de su competencia; o el funcionario que expidió el acto (artículo 149).

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO (Artículos 206 a 214)

16) Consideraciones Generales

Este proceso llamado plenario o de lato conocimiento, es el más amplio, ordenado, seguro y técnico dentro del código, pues contiene períodos claramente definidos, con términos suficientemente extensos que permite el ejercicio a plenitud de los derechos sustanciales reconocidos por la Constitución y Leyes. Es por ello muy frecuente y el que exige mayores formalidades, ya que siendo el proceso típico comprende todos los supuestos no previstos específicamente. Por él se tramita la única y primera instancia ante los Tribunales Administrativos y la única y segunda instancia ante el Consejo de Estado. Y se aplica en todos los casos en que no se señale un procedimiento especial.

Por este procedimiento se tramitan las más importantes acciones, tales como la de simple o mera nulidad, restablecimiento o plena jurisdicción, reparación directa, contractual y de definición de competencia. Y también las subespecies del Contencioso Subjetivo, como son las acciones del contencioso laboral, contencioso de impuestos y responsabilidad por trabajos públicos. Aun cuando se aclara que para los procesos relativos a contratos y de los de reparación directa se hacen ciertas variantes en el artículo 217 bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, en el sentido de notificar la demanda al demandado y al agente del ministerio público, para brindarles posibilidad de denunciar el pleito, presentar demanda de reconvención, ampliar término de pruebas a 60 días y practicar por término de veinte días prueba oficiosa.

No se tramitan por este procedimiento, sino que tienen procedimiento especial, las acciones de nulidad de cartas de naturaleza, aun cuando es dominante en su trámite el procedimiento ordinario; las acciones electorales que tienen regulación especial en el Código; lo mismo que las ejecuciones de la jurisdicción coactiva y revisión de contratos. Igual cosa sucede con las acciones de inexequibilidad del numeral 80, del artículo 194 de la Constitución.

17) División en Períodos, Etapas o Ciclos

La tramitación del proceso ordinario se hace por etapas o períodos bien marcados, a saber:

- 1. El de demanda, admisión, notificación, traslado, contestación, fijación en lista y solicitud de antecedentes administrativos. Este período es llamado por la doctrina "expositivo".
- 2. El probatorio, que comprende el decreto de pruebas y su práctica, bien la solicitada por las partes como la decretada en forma oficiosa por el juez y la que

será cada día más frecuente a medida que éstos vayan tomando conciencia de la necesidad de la prueba. Este período es llamado "Instructivo".

- 3. El de las alegaciones de las partes, y del Ministerio Público, Fiscales del Tribunal y del Consejo de Estado, quienes conforme al artículo 127, intervendrán en interés del orden jurídico y, para ello, podrán actuar como parte. Todas las providencias se le notificarán personalmente y él decidirá en cuáles actuaciones y procesos actúa. También podrá demandar en ejercicio de cualquier acción.
- 4. Y la etapa de la Sentencia o de decisión, que se inicia una vez vencido el término de alegaciones y sólo termina con su notificación a las partes.

Como se puede apreciar del solo enunciado de las etapas en el proceso ordinario, resulta que él sólo se adecúa a hipótesis o situaciones generales, que son las más en el derecho administrativo, razón por la cual la mayoría de sus acciones se tramitan por este procedimiento.

A este respecto anota el profesor Jesús González Pérez, como sigue: "En Derecho Procesal Administrativo, como en las demás ramas del derecho procesal, al lado del proceso ordinario, instituido para hipótesis generales, existen los procesos especiales, cuyo objeto lo constituyen pretensiones con un fundamento específico, determinado". Y dice además, "Antonio Iturmendi; en el discurso de apertura de Tribunales de 15 de septiembre de 1964 se ha referido al problema con estas palabras: "En lo atinente a la pluralidad de procesos, creemos que puede afirmarse la existencia de una "COMUNIS OPINIO" acerca del hecho de que la abundancia de los procesos en materia civil es uno de los males graves de nuestra legislación. Si se realiza una enumeración de ellos veríamos que sobrepasan, con mucho, el medio centenar. Esta proliferación perjudica una visión de conjunto, impide una interpretación armónica de los principios y de los preceptos legales concretos, obliga a multiplicar esfuerzos en la búsqueda de las disposiciones pertinentes, provoca confusiones y puede ser, en definitiva, causa de auténtica denegación de justicia". Por lo anterior, saludamos con júbilo la reducción de procesos especiales en el nuevo código.

18) Naturaleza Jurídica

El proceso administrativo ordinario es un auténtico proceso. Y este carácter de proceso ordinario implica una importante consecuencia: que las normas que lo regulan participan del mismo carácter ordinario o común y se aplican como supletorias de las normas específicamente dictadas para los procesos especiales. Por tanto, cualquiera que sea el proceso especial, en cuanto no existan normas específicas que lo regulen se aplicarán las normas reguladoras del proceso ordinario.

19) Primer Período del Proceso

Admisión. Notificación.;

Traslado, Contestación, Fijación en lista y Solicitud de Antecedentes Ad-

ministrativos.

Si la demanda no contiene los requisitos o los anexos enunciados en los artículos 137, 138 y 139, o contiene indebida acumulación de pretensiones, o el poder no es bastante, o no se presenta personalmente, no se le dará curso sino se subsana en cinco días, expresándose en un auto los defectos de que adolece. Esta facultad tiene por fin evitar que se adelanten procesos sobre una demanda formalmente defectuosa. Pero si el juez carece de la jurisdicción, no se agotó vía gubernativa o se caducó la acción se inadmitirá.

En el auto admisorio de demanda se dispone:

- 1. Que se notifique personalmente a los funcionarios señalados en los artículos 149 y 150. Esto es: al Ministro, jefe de departamento administrativo, superintendente, registrador nacional del estado civil, procurador o contralor, según el caso; y, en general, a la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
- 2. Que se notifique personalmente al agente del Ministerio Público y a los particulares que, según la demanda o los actos acusados, puedan tener interés directo en los resultados del proceso. En el caso de no ser posible notificar personalmente a los particulares afectados, dentro de los diez días siguientes se les emplazará por edicto público en el que se expresará la naturaleza del proceso y el nombre del demandante. El edicto se fijará en la Secretaría por el término de diez días y se publicará dos veces en distintos días dentro del mismo término en un periódico de amplía circulación nacional o local, según el caso. Copia del edicto se enviará a la dirección indicada en la demanda.
- Que se fije en lista por el término de diez (10) días, para que los demandados y los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar la práctica de pruebas.
- 4. Que se solicite a la autoridad correspondiente el envío de los antecedentes administrativos.

Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación ya cumplida hasta este momento, esto es, notificaciones, emplazamientos y fijación en lista.

Con la notificación personal del auto admisorio de la demanda se correrá traslado de ella, es decir, se le entregará al demandado copia de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 144.

Segundo período del Proceso. Período Probatorio (Artículo 209)

Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas. Se de-

cretarán a petición de parte o de oficio las que se consideren procedentes y conducentes al completo esclarecimiento de los hechos de la demanda y la defensa o excepción. Y se señalará un término para practicarlas que no excederá de treinta (30) días, y hasta de dos (2) meses para las que deban producirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que los señale.

Deberá tenerse en cuenta, que en los procesos ante esta jurisdicción se aplican en cuanto resulten compatibles con los principios estructurales, espíritu y normas del Código, las del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterio de valoración.

También se tendrá en cuenta que, conforme al artículo 169: "En la primera o única instancia y antes de ordenar los traslados para alegar, podrá el ponente decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el establecimiento de la verdad".

21) Tercer Período del Proceso. Período de Alegaciones (Artículo 210)

Practicadas las pruebas o cerrado el debate probatorio, se ordenará dar un traslado común de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no hubiere término probatorio, el traslado para alegar deberá concederse dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la lista o a la ejecutoria del auto que ponga fin al último incidente suscitado.

Los traslados a las partes se surten en la Secretaría, y evacuados que sean o vencido el término para alegar el proceso entrará al despacho del Magistrado ponente para elaborar proyecto de sentencia.

CAPITULO VI

CUARTO PERIODO - LA SENTENCIA

22) Conforme al artículo 211. El Proyecto de Sentencia deberá ser registrado dentro de los cuarenta (40) días siguientes al vencimiento del término de que disponen las partes para alegar. La Sala o Sección tendrá otros veinte (20) días para sentenciar.

Según Eduardo de J. Couture, el ilustre procesalista Uruguayo: "El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna.

"Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción (Juez o Magistrado) y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

"El estudio de este tema constituye, conjuntamente con los inicialmente examinados de la acción y de la excepción, la base sobre la que se asienta la ciencia del proceso. En cierto modo, las conclusiones a que se llegue en esta materia no sólo significan debatir el tema de la sentencia en sí misma sino también el tema de la jurisdicción. El contenido y la función de la jurisdicción.

Una vez que el proceso está en condiciones para ser decidido, el juez o Tribunal debe pronunciarse sobre él por medio de la sentencia.

Por sentencia ha de entenderse la resolución que pronuncia el Tribunal con aplicación de la ley sobre el punto o cuestión que ante él se controvierta. En cuanto la sentencia resume y concreta la comprobación realizada por el juez sobre los hechos y el derecho aplicable, es un acto de inteligencia; pero en cuanto la voluntad de la ley se concreta en una orden o resolución, la sentencia constituye un acto de voluntad.

Chiovenda dice que "Sentencia en general, es la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien, o, lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al demandado.

Nuestro Código de Procedimiento Civil da una definición finalista de lo que se entiende por Sentencia en el artículo 302, en los siguientes términos: "Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión".

23) Contenido de la Sentencia

Por disposición del artículo 163 de la Constitución Nacional: "Toda sentencia deberá ser motivada". Y el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil nos índica que la sentencia, fuera de las formalidades generales comunes a toda providencia, tales como son encabezamiento, lugar y fecha, deberá contener:

- 1. La indicación de las partes;
- Un resumen de las cuestiones planteadas;
- 3. Consideraciones sobre los hechos y su prueba;
- Los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad base de la decisión;
- 5. La parte resolutiva, que "deberá contener una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y de las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas y sobre costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados".

Todos estos pronunciamientos se harán bajo la fórmula sacramental de "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

23) Conforme al artículo 102 del Código Contencioso Administrativo: Toda decisión de carácter jurisdiccional (autos o sentencias) que tome el Consejo de Estado o los Tribunales Administrativos requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Si se presentare empate se repetirá la votación y si subsistiere se sorteará con juez.

Una vez lograda la mayoría o la unanimidad se firmará el fallo por los miembros de la Corporación que hubieran intervenido en su adopción aun por los que hubieren disentido que salvarán el voto.

24) La sentencia en materia contencioso administrativa tendrá el siguiente contenido:

Análisis de los hechos de la controversia, de las pruebas en su conjunto, de las normas jurídicas pertinentes y de los argumentos de las partes, y con base en este análisis se resolverán las peticiones, en forma que no quede cuestión pendiente entre las partes y por los mismos hechos. Y para el solo efecto del restablecimiento del derecho o reparación del daño, conforme a los artículos 85 a 88 del Código podrán estatuirse disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas o no expedidas, y modificar o reformar el contenido del acto demandado.

La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalándose las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en el artículo 308 del C. de P. C.

25) Notificación. Obligatoriedad y Cosa Juzgada de las Sentencias

Una vez dictada la sentencia se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del C. de P. C., tres (3) días después de haberse proferido. Y una vez en firme se comunicará en copia integra de su texto para su ejecución y cumplimiento.

Ejecutoriada la sentencia será obligatoria para los particulares y la administración y se registrará cuando verse sobre inmuebles. Y producirá efectos de cosa juzgada.

Gracias,